

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.-

La suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones al artículo 68 del Código Civil del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Estado de Campeche, se presenta una problemática cada vez más recurrente, la cual fue expuesta dentro de los trabajos de las jornadas legislativas Derechos de la Mujer, llevadas a cabo en meses anteriores, esto referente a accesibilidad de derechos, sobre el particular me refiero a la situación que se da en la presentación de padres y madres, ante las Oficialías del Registro del Estado Civil, con la intención de realizar el registro de inscripción de nacimiento de niñas, niños y adolescentes en un rango de edad de 1 a 17 años; señalando contar con documentación que acredita tanto la nacionalidad de los padres, como el nacimiento de los menores de edad; del mismo modo, acuden personas a partir de los 18 años de edad, quienes por causas ajenas, en fechas recientes se les informa que su registro de inscripción de nacimiento no existe, aún y cuando en su momento, se le fue expedida una copia certificada de acta de nacimiento por alguna de las Oficialías del Registro del Estado Civil; lo que los deja en un estado de vulnerabilidad para el ejercicio de sus

derechos, puesto que se han desarrollado en la sociedad bajo una identidad, que hoy en día resulta invisible ante el Estado.

El Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 39, establece que el Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por el cual se inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas; a la par, menciona que las inscripciones realizadas por el Oficial del Registro del Estado Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su ejecución. En suma, el artículo 49 del citado Código, refiere que cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontró el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

Asimismo, los numerales 67 y 68, primer párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, en su conjunto mencionan que las declaraciones de nacimiento se deberán realizar presentando al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil, dentro de un plazo de 60 días posteriores al nacimiento, para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes; dato que se corroborará con el certificado médico de nacimiento, expedido por la autoridad de salud que corresponda.

Con respecto a lo anterior, cabe señalar que la identidad es el elemento esencial del ser humano que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, así como, gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga; en ese sentido es la base para el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; lo que constituye un derecho humano fundamental que da existencia jurídica a los seres humanos.

La violación al derecho a la identidad no sólo daña la individualidad y la vida privada sino que también afecta directamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y debido a que es un derecho en constante construcción, la falta de garantía perjudica de forma distinta a las personas según la etapa de la vida en que se encuentren.¹

Al respecto, el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, se ha definido como un conjunto de aspectos personalísimos, en el que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, por lo que, el Estado reconoce la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc., por tanto, se comprende, entre otras expresiones, que la persona puede escoger su apariencia personal, profesión o actividad laboral, así como su identidad sexual, comprendiéndose, como aspectos que son parte de la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida.²

Por lo que, la violación al derecho a la identidad representa un incremento en el riesgo y la vulnerabilidad frente a la posibilidad de ejercer otros derechos, no sólo de sobrevivencia y desarrollo como son los derechos económicos, sociales y culturales, sino también los de carácter civil y político, estos últimos directamente conectados con el ejercicio de la nacionalidad y la ciudadanía³

En consecuencia, el registro reconoce la pertenencia de una persona a un Estado, una sociedad y una familia, generando vínculos jurídicos, políticos, sociales y

¹ Corte idh, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, párr. 113.

² 165822.P. LXVI/2009. Pleno Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009. Pág. 7.

³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 71.

culturales que implican su “incorporación como sujeto de derecho dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente”.

Si bien la “inscripción de nacimiento no constituye por sí sola una garantía de educación, salud, protección y participación, su ausencia lo deja invisible”; la falta de ésta coloca a niñas y niños, así como, personas mayores de 18 años de edad en una situación de extrema vulnerabilidad que los deja expuestos al abuso y la explotación, y los imposibilita para que reciban protección del Estado. En tal sentido, el acta de nacimiento se instituye como el documento de identidad que da apertura y acceso al ejercicio de diversos derechos humanos.⁴

En ese sentido, el primero de los numerosos retos a enfrentar para proteger el derecho a la identidad, es lograr que todas las personas tengan registrado su nacimiento y cuenten con un certificado u otro documento de identidad para acreditar su existencia legal, ya que su ausencia no sólo vuelve legalmente invisible a la persona, sino que además lo limita en tener un nombre, filiación y nacionalidad; resultando imposible reconocerla como titular de todo tipo de derechos; lo que es razón, para que no pueden acceder a los servicios de salud, a la educación, al sufragio, al trabajo formal, a ser titulares de algún negocio, a beneficiarse de una herencia y a la tutela jurídica.

“...Es necesaria una labor de fortalecimiento de la democracia en nuestro país, no solamente mediante la promoción del voto, sino también estableciendo un sistema eficiente de protección del derecho a la identidad, para que una persona que se desarrolle como ciudadano en una sociedad democrática. Por tal razón, se debe lograr un sistema efectivo de inscripción, y conseguir el registro civil de todos los nacionales del país, generando mecanismos efectivos para el disfrute del derecho a la identidad; es decir, promoviendo sistemas de registro y de identificación que contengan estándares mínimos para evitar la situación de

⁴ De conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad debemos interpretar y aplicar los derechos humanos entendiéndolos de forma global y relacionados entre sí

subregistro de millones de habitantes como una de las mejores formas para fortalecer la democracia e impulsar el desarrollo...”⁵

Bajo la premisa, que la Identidad compone un derecho cuya finalidad principal es el *desarrollo libre de la personalidad*, además de ser clave para el ejercicio de otros derechos, la omisión por parte del Estado de garantizar este derecho en niñas, niños y adolescentes, así como, personas mayores de 18 años de edad, que por alguna circunstancia ajena, no hayan sido registradas en la Entidad, significa negarles el derecho y el estatus como nacionales y posteriormente como ciudadanas y ciudadanos; por ello el Estado debe implementar medidas especiales hacia dicho grupo de población con el fin de erradicar y combatir la situación de vulneración que padecen, priorizando el respeto y protección del derecho a la identidad, mediante la aplicación de mecanismos que garanticen el ejercicio del citado derecho, ya que el que las personas en condiciones desaventajadas no puedan acudir ante una oficialía del Registro Civil, no es impedimento para que el Estado, de debido cumplimiento de sus obligaciones como un garante y protector de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Proyecto de Decreto

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

NÚMERO _____

⁵Idem. Pag. 122 y 123, consultado 27 de enero de 2020.

ÚNICO: Se agrega el artículo 68 Bis, con relación a la protección del derecho a la identidad, de niñas, niños y adolescentes, así como personas mayores de 18 años.

ARTÍCULO 68 Bis.- Se considerará registro extemporáneo de nacimiento aquél que se realice posterior a los 60 días previstos en el artículo que antecede.

Para salvaguardar uno de los derechos más fundamentales, como lo es la Identidad, ya que su ejercicio se vincula directamente con otros derechos, se deberá proceder al levantamiento del citado acto registral; sin embargo, para su autorización en personas mayores de 60 días y menores de 18 años, el Registro del Estado Civil requerirá, lo siguiente:

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficialía del Registro del Estado Civil, cercana al lugar en el que refiera haber nacido dentro del Estado de Campeche.

II. En caso de no ser originario de esta Entidad Federativa, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, como máximo, de acuerdo con la edad del menor, emitida por la Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento.

III. En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será la Dirección quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.

Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto, o bien que por causas de fuerza mayor no se tuvieran, la persona solicitante deberá presentar copia de una manifestación de hechos, levantada por un Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha documental se anexará al apéndice que se resguardará en el Archivo Central de la Dirección del Registro del Estado Civil.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el numeral 49 del presente ordenamiento jurídico, y tratándose de personas mayores de 18 años, en adelante, se requerirá lo señalado en las fracciones I, II y III del párrafo que antecede, así como, lo siguiente:

- I. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los representantes con identificación oficial.

- II. Comprobante de residencia expedida por la autoridad municipal que corresponda.

- III. Solicitud de registro debidamente requisitada.

3. TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO